

RESOLUCION N. 00368

“POR LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el Grupo de Control a la Biodiversidad y Protección Animal - GUBIM de la Policía Metropolitana de Bogotá – PONAL, junto con la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el 25 de febrero de 2026, inspección al vehículo tipo camión de placas JSN 056 que se movilizaba por la AC 17 No. 129 – 11, del Barrio El Chanco I, de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, conducido por el señor **JUAQUIN HUMBERTO ORTIZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.032.465.618, evidenciando que transportaba productos forestales en primer grado de transformación, sin contar con los documentos que ampararan dicha actividad.

Que, de acuerdo con la declaración del señor **JUAQUIN HUMBERTO ORTIZ ROJAS**, el origen de los productos forestales era el departamento del Quindío, para lo cual presentó el Salvoconducto Único Nacional (SUNL) para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 199110577644, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío; sin embargo, se evidenciaron varias inconsistencias en el documento, como quiera que se constató que la vigencia del certificado de movilización había expirado; las especies encontradas en el camión no coincidían en su totalidad con las especies especificadas ni con la cantidad descrita en el SUNL, la placa del vehículo no coincidía con la registrada en el SUNL presentado y finalmente la ruta de movilización indicada en el SUNL, no tenía como destino, la ciudad de Bogotá D.C.

Que así, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, prestó el apoyo técnico a la Policía Metropolitana de Bogotá, cuyas evidencias

quedaron consignadas en el concepto técnico No. 00514 del 25 de febrero de 2026.

Que allí se conceptuó que, el material forestal movilizado correspondía a 9.09 m³ de la especie de nombre común Nogal (*Cordia alliodora*), 2 m³ de la especie de nombre común Pino (*Pinus sp.*) y 0.36 m³ de la especie de nombre común Tometo o machare (*Symphonia globulifera*), para un volumen total de 11,45 m³ de madera en primer grado de transformación.

Que, ante la ausencia de Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica que amparara dichos productos forestales, la Policía Metropolitana de Bogotá procedió a la incautación de los 11,45 m³ de madera en primer grado de transformación, tal y como consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre (AUCTIFFS) No. 162665 del 25 de febrero de 2026.

Que, por otra parte, esta Autoridad Ambiental adelantó diligencia de imposición de medida preventiva en flagrancia, consistente en el decomiso preventivo de 11,45 m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a 9.09 m³ de la especie de nombre común Nogal (*Cordia alliodora*), 2 m³ de la especie de nombre común Pino (*Pinus sp.*), y 0.36 m³ de la especie de nombre común Tometo o machare (*Symphonia globulifera*), tal y como consta en el Acta de imposición de medida preventiva No. 260003 del 25 de febrero de 2026, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en los siguientes términos:

“(...) Decomiso preventivo de 11,45 m3 de madera en primer grado de transformación, en bloques, correspondiente a tres (3) especies forestales, 9.09 m3 (Cordia alliodora), 2,00 m3 (Pinus sp.) y 0.36 m3 (Symphonia globulifera) el cual era movilizado a la fecha estando en vía publica en dirección relacionada, sin los soportes legales necesaria conforme a la normatividad ambiental vigente (...)”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 00514 del 25 de febrero de 2026, conceptuó lo siguiente:

“1. OBJETO

Proporcionar un insumo técnico al Grupo Jurídico de la Dirección de Procesos Sancionatorios, con el fin de apoyar las acciones legales que correspondan en derecho, en relación con las presuntas infracciones ambientales cometidas. Estas infracciones están relacionadas con la movilización de productos forestales maderables en primer grado de transformación sin los permisos y/o autorizaciones correspondientes.

2. ANTECEDENTES

En labores de control por parte del grupo de Control a la Biodiversidad y Protección Animal – GUBIM de la Policía Metropolitana de Bogotá - PONAL, en compañía de profesionales adscritos a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre, el día 25 de febrero del 2026, adelantaron la inspección al vehículo tipo camión de placa JSN 056, que se movilizaba por la AC 17, a la altura de la AC 17 N.º 129 – 11, Barrio El Chanco I de la Localidad de Fontibón, cuyo conductor es el señor Juaquin Humberto Ortiz Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.032.465.618 de Bogotá D.C., y

cuyo auxiliar es el señor Miguel Ángel Berrios Valero, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.007.856.139 de Bogotá D.C.; quienes transportaban productos forestales en primer grado de transformación, sin el soporte ambiental correspondiente que ampare la movilización de estas especies; cuyo origen, de acuerdo a declaración del presunto infractor, corresponde al departamento del Quindío. Al respecto, se realizó el apoyo técnico por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá - SDA; determinando que el material incautado corresponde a las siguientes especies: *Cordia alliodora* (Nogal) *Pinus sp.* (Pino) y *Symphonia globulifera* (Tometo o machare) (ver Tabla 1).

Tabla 1. Información de especímenes de flora silvestre incautados.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (m³)	Presentación	Estado de conservación		
				Res. 0126 / 2024	CITES *	LR-UICN **
<i>Cordia alliodora</i>	Nogal	9,09	Bloque	N/A	N/A	LC***
<i>Pinus sp.</i>	Pino	2	Bloque	N/A	N/A	Varios registros dependiendo de la especie
<i>Symphonia globulifera</i>	Tometo o machare	0,36	Bloque	N/A	N/A	LC***
*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.						
**LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza						
***LC: Least concern - preocupación menor.						

Conforme a lo anterior, el día 25 de febrero del 2026 a las 04:50 AM, el intendente Daniel García procedió a realizar la incautación, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre (AUCTIFFS) N.º162665, toda vez que el presunto infractor no aportó documentos que amparan la movilización de estas especies en el territorio Nacional.

Profesionales adscritos a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre realizaron la verificación ocular e identificación técnica del material maderable transportado en el interior del vehículo, a solicitud de la fuerza policiva. Como resultado de la inspección en sitio, se identificaron tres especies maderables en presentación de bloques correspondientes a: *Cordia alliodora* (Nogal) *Pinus sp.* (Pino) y *Symphonia globulifera* (Tometo o machare), con un volumen total de 11,45m³ de madera en primer grado de transformación. Se diligenció Acta de incautación AUCTIFFS –162665.

2.1. Antecedentes en materia ambiental

Se verificaron los antecedentes del señor **Joaquín Humberto Ortiz Rojas** (Conductor del vehículo), identificado con **cédula de ciudadanía N.º 1.032.465.618 de Bogotá D.C.**, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), encontrando que a la fecha NO posee antecedentes.

Asimismo, se verificaron los antecedentes del señor **Miguel Ángel Berrios Valero**, identificado con **cédula de ciudadanía N.º 1.007.856.139 de Bogotá D.C.**, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), encontrando que a la fecha NO posee antecedentes.

En la diligencia realizada, el señor Joaquín Humberto Ortiz Rojas (Conductor del vehículo) presentó un Salvoconducto Único Nacional (SUNL) para la movilización de especímenes de la diversidad biológica con el N.º 199110577644, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Este documento fue verificado en cuanto a su legalidad y autenticidad:

- Se constató que la vigencia del certificado de movilización había expirado, ya que su periodo comprendía desde el 20 de enero hasta el 22 de enero del 2026, según lo estipulado en el documento.
- Se observó que las especies encontradas en el camión no coincidían en su totalidad con las especies especificadas, ni con la cantidad descrita en el SUNL (Salvoconducto Único Nacional). De igual forma, se constató que la placa del vehículo no coincidía con la registrada en el SUNL presentado, ya que en este registraba la placa SLV172. Esta discrepancia podría indicar una posible irregularidad en la movilización de los productos forestales.
- Se verificó que la ruta de movilización indicada en el SUNL, no tenía contemplada, la ciudad de Bogotá D.C.

3. INFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES INCAUTADOS

3.1. Descripción Taxonómica Del Material Incautado

Los productos forestales maderables en primer grado de transformación incautados corresponden a las especies: *Cordia alliodora*, *Pinus sp.* y *Symphonia globulifera*, identificadas mediante inspección ocular y análisis morfo-anatómico de las características macroscópicas de la madera.
(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Los señores Juaquin Humberto Ortiz Rojas (Conductor), identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.032.465.618 de Bogotá D.C., y Miguel Ángel Berrios Valero (Ayudante), identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.007.856.139 de Bogotá D.C., fueron encontrados en flagrancia por parte del personal de la Policía Metropolitana de Bogotá, en vía pública en la dirección AC 17 N.º 129 – 11 el día 25 de febrero de 2026, en la localidad de Fontibón, barrio Chanco I, en la ciudad de Bogotá D.C., transportando productos forestales maderables en primer grado de transformación, sin contar con la documentación ambiental exigida, como lo es el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Los productos forestales maderables incautados corresponden a bloques de madera con diferentes dimensiones con un volumen total de 11,45m³, identificados como pertenecientes a las especies: *Cordia alliodora* (Nogal), *Pinus sp.* (Pino) y *Symphonia globulifera* (Tometo o machare). El material se encontraba dispuesto al interior del vehículo identificado con placa JSN-056. Estas especies forman parte de la flora silvestre del territorio nacional, por lo que su aprovechamiento, tenencia, comercialización y movilización están sujetos a control por parte de la autoridad ambiental competente.

La ausencia de los permisos ambientales requeridos para la movilización de dichos productos constituye una infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual prohíbe la movilización de especímenes, productos o subproductos de la biodiversidad sin la correspondiente autorización. Esta situación vulnera la normatividad ambiental vigente y da lugar a la aplicación de medidas sancionatorias por parte de la autoridad competente.

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes a través de la Dirección de Procesos Sancionatorios de la SDA de Bogotá.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Se recomienda al grupo jurídico de la Dirección de Procesos Sancionatorios de la SDA acoger el presente concepto técnico como sustento para continuar el trámite de imposición de medida preventiva, según se estime en derecho por la Dirección.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien

jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que, aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

Fundamentos legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala:

“Artículo 83. Atribuciones de Policía. (Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024) El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso. (Subrayado fuera de texto)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar en su jurisdicción, el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, a su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el

satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Que en esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que por su parte el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, las sanciones y las medidas preventivas en materia ambiental, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento, así:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, de igual manera, las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo el artículo 5 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que, en iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la precitada ley, así:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y el artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que a su vez el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), establece:

“Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales 12 competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio (...)”.

Que, en cuanto al procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, el artículo 15 y 16 de la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señalo lo siguiente:

“Artículo 15. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. (...)”

Que, por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32, lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)”*

Que adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra el decomiso preventivo, así:

“(...) Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...)”*

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, explica en qué consiste la medida preventiva de decomiso preventivo:

“(...) ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente (...)."

Que, para concretar el propósito último del decomiso preventivo, se debe acudir a los principios de prevención y desarrollo sostenible observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que es por ello, por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva, debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

Que, por último, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en consideración a la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública y en cumplimiento de las competencias determinadas por la ley, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar con base en los hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio de derecho o libertades, a efectos de proteger el medio ambiente como bien jurídico objeto de tutela.

Que es así como la potestad sancionatoria que ejerce la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se desarrolla dentro del marco de juridicidad que le imponen la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que se resalta que la importancia de una medida preventiva no se mide en función de su existencia misma, sino en la de los fines constitucionales que busca cumplir, consistentes en proteger el ambiente, aplicando para ello los principios de prevención, precaución, desarrollo

sostenible, y el deber constitucional a cargo del Estado de proteger patrimonio medio ambiental de la Nación y de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que ahora bien, demanda especial atención la aplicación del principio de precaución, el cual no solo está sistematizado legalmente en la Ley 99 de 1993, sino que fue uno de los pilares fundamentales de la Sentencia C-366-11 de 13 de mayo de 2011, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas regulatorias de las medidas preventivas en materia ambiental, afirmando entre otros aspectos que: *"(...) la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados"*.

Que, debido a lo anterior, en desarrollo de las facultades asignadas a esta autoridad ambiental y en consecuencia de los hechos evidenciados el 25 de febrero de 2026, en la AC 17 No. 129 – 11, donde se verificó la movilización de 9.09 m³ de la especie de nombre común Nogal (*Cordia alliodora*), 2 m³ de la especie de nombre común Pino (*Pinus sp.*), y 0.36 m³ de la especie de nombre común Tometo o machare (*Symphonia globulifera*), para un total de 11,45m³ de madera en primer grado de transformación, sin contar con el respectivo salvoconducto que amparara su movilización, por parte del señor JUAQUIN HUMBERTO ORTIZ, en un vehículo tipo camión de placas JSN 056, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 00514 del 25 de febrero de 2026, conllevaron a la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, imponiendo medida preventiva en flagrancia mediante Acta No. 260003 del 25 de febrero de 2026, consistente en el Decomiso preventivo de los mencionados 11,45 m³ de madera en primer grado de transformación.

Que, de esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

- **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiental y desarrollo sostenible"*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas*

condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.”

Que así, de acuerdo a lo evidenciado el 25 de febrero de 2026, estamos ante hechos que atentan contra el medio ambiente y que podrían generar afectaciones al medio ambiente asociadas a los recursos naturales renovables, por lo que esta autoridad ambiental, en ejercicio de la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12°, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), considera pertinente legalizar la medida preventiva de decomiso preventivo de 11,45 m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a 9.09 m³ de la especie de nombre común Nogal (*Cordia alliodora*), 2 m³ de la especie de nombre común Pino (*Pinus sp.*), y 0.36 m³ de la especie de nombre común Tometo o machare (*Symphonia globulifera*), impuesta en flagrancia mediante Acta No. 260003 del 25 de febrero de 2026, por lo que a continuación se abordara el análisis de proporcionalidad de la medida, a fin de armonizar la necesidad de su imposición con el ordenamiento jurídico ambiental:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, frente al caso en estudio, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis, teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al aire de la ciudad.

Que el análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- Legitimidad del fin.
- Legitimidad del medio.
- Adecuación o de idoneidad de la medida.

- LEGITIMIDAD DEL FIN

Que el fin de la medida administrativa que se legaliza, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4°, 12°, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionada con evitar el riesgo de afectación sobre el recurso flora y la calidad de vida de las personas consecuencia de la movilización de 11,45 m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a 9.09 m³ de la especie de nombre común Nogal (*Cordia alliodora*), 2 m³ de la especie de nombre común Pino (*Pinus sp.*), y 0.36 m³ de la especie de nombre común Tometo o machare (*Symphonia globulifera*), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

- LEGITIMIDAD DEL MEDIO

Que, la medida preventiva de decomiso preventivo de 11,45 m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a 9.09 m³ de la especie de nombre común Nogal (*Cordia alliodora*), 2 m³ de la especie de nombre común Pino (*Pinus sp.*), y 0.36 m³ de la especie de nombre común Tometo o machare (*Symphonia globulifera*) a imponer, se encuentra establecida en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que en tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado que: *“(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida”*

- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Que la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 11,45 m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a 9.09 m³ de la especie de nombre común Nogal (*Cordia alliodora*), 2 m³ de la especie de nombre común Pino (*Pinus sp.*), y 0.36 m³ de la especie de nombre común Tometo o machare (*Symphonia globulifera*), es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental y perjuicio al recurso flora, ante el incumplimiento de normas ambientales generadas por la movilización de los productos forestales sin contar con un salvoconducto que ampare su movilización.

Que así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada, lo que hace que la medida preventiva de decomiso preventivo de 11,45 m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a 9.09 m³ de la especie de nombre común Nogal (*Cordia alliodora*), 2 m³ de la especie de nombre común Pino (*Pinus sp.*), y 0.36 m³ de la especie de nombre común Tometo o machare (*Symphonia globulifera*), sea la adecuada, ya que con éstas se persiguen que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el medio ambiente.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 00514 del 25 de febrero de 2026, la medida preventiva fue adecuada para lograr los fines previstos en la norma y se agotaron los presupuestos necesarios para sustentar su necesidad, garantizando así la

proporcionalidad de la misma.

Que, en tal sentido, esta autoridad ambiental encuentra ajustado y pertinente legalizar el acta de imposición de medida preventiva No. 260003 del 25 de febrero de 2026, consistente en el decomiso preventivo de 11,45 m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a 9.09 m³ de la especie de nombre común Nogal (*Cordia alliodora*), 2 m³ de la especie de nombre común Pino (*Pinus sp.*), y 0.36 m³ de la especie de nombre común Tometo o machare (*Symphonia globulifera*).

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, atendiendo al carácter provisional de la medida preventiva, la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), específicamente en el artículo 35, estableció que:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que así las cosas, toda vez que la medida preventiva es el instrumento que busca en términos del artículo 12 de la citada ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) “(...)prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, y que su carácter es transitorio, es evidente que la misma no pueda ser levantada o desaparecer, hasta tanto no se conjuren y/o desaparezcan las causas que la originaron, tal y como lo plantea el citado artículo 35 *ibidem*.

Que, es por ello que, en este caso, el levantamiento de la medida preventiva quedará condicionado a que el señor JUAQUIN HUMBERTO ORTIZ ROJAS, allegue copia de los documentos que soporten la movilización legal de los 11,45 m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a 9.09 m³ de la especie de nombre común Nogal (*Cordia alliodora*), 2 m³ de la especie de nombre común Pino (*Pinus sp.*), y 0.36 m³ de la especie de nombre común Tometo o machare (*Symphonia globulifera*).

Que entonces, a efectos de lograr el levantamiento de la medida preventiva impuesta, se deberán ejecutar las condiciones que se señalarán en el artículo segundo de la parte resolutive del presente acto, previa valoración técnico-jurídica en cuanto a su cumplimiento y así determinar la procedencia o no del levantamiento de la mencionada medida preventiva.

Que así mismo es menester informar que, tal como se encuentra establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), la imposición de la medida preventiva establecida en el presente acto administrativo se impone sin perjuicio de las investigaciones administrativas que esta Autoridad inicie por los mismos hechos.

VI. RESPECTO AL VEHÍCULO TIPO CAMIÓN DE PLACAS JSN 056

Que es pertinente indicar que el 25 de febrero de 2026, en vía pública de la AC 17 No. 129 -11, en el barrio el Chanco I, de la localidad de Fontibón, de esta Ciudad, se encontró al señor JUAQUIN HUMBERTO ORTIZ ROJAS, conduciendo un vehículo tipo camión de placas JSN 056, transportando 11,45 m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a 9.09 m³ de la especie de nombre común Nogal (*Cordia alliodora*), 2 m³ de la especie de nombre común Pino (*Pinus sp.*), y 0.36 m³ de la especie de nombre común Tometo o machare (*Symphonia globulifera*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización o cualquier otro documento que acreditara la legal procedencia y movilización de los productos forestales en comento, contraviniendo presuntamente la normatividad ambiental vigente, particularmente lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que, así las cosas, la movilización de productos forestales sin el salvoconducto de movilización correspondiente, constituye una presunta infracción a la normatividad ambiental, susceptible de la imposición de medidas preventivas y sanciones, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

Que, en consecuencia, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024), faculta a las autoridades ambientales para imponer, entre otras, la medida preventiva de "*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*". En este caso, la madera transportada sin la debida autorización se configura como el producto objeto de la infracción, por lo que su decomiso preventivo es una medida idónea y necesaria para evitar la continuidad de la actividad ilícita y proteger el recurso flora tal y cómo ya se explicó líneas atrás.

Que no obstante lo anterior, si bien el vehículo tipo camión de placas JSN 056, fue el medio de transporte utilizado para la movilización de la madera, la imposición de la medida preventiva debe sujetarse estrictamente al principio de proporcionalidad, como límite material de la imposición de sanciones.

Que al respecto la honorable Corte Constitucional, mencionó en su sentencia C-703 de 2010, lo siguiente:

"(...) la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores."

Que así mismo, en la citada jurisprudencia se precisó que el principio de proporcionalidad en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, establece los límites a la exageración, el desbordamiento y la arbitrariedad, de tal forma que, la sanción a imponer debe encontrar un nivel de rigor proporcional a la gravedad de la infracción cometida.

Que, en este orden de ideas, el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, determina que la sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Que concordante con la Ley 1333 de 2009 (modificada por la ley 2387 de 2024), el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta:

“Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa (...)”

Que entonces, la aplicación del principio de proporcionalidad exige un juicio tripartito de: idoneidad, necesidad y proporcionalidad o ponderación, como ya se explicó con anterioridad respecto a los productos forestales objeto de la medida preventiva, sin embargo, en cuanto al vehículo en el que era transportada, se hace necesario analizar lo pertinente.

- **Idoneidad:** La medida preventiva de decomiso de la madera es idónea para lograr el fin propuesto, que es detener la movilización ilegal del producto forestal, evitar su comercialización y desincentivar futuras infracciones, contribuyendo directamente a la protección y conservación de los recursos naturales renovables. Por el contrario, el decomiso del vehículo de transporte, en sí mismo, no incrementa la idoneidad para detener la infracción principal, que es la movilización de la madera.
- **Necesidad:** La medida debe ser la menos lesiva entre aquellas que permiten lograr el objetivo con igual eficacia. En este sentido, la presunta infracción se configura por la carencia del salvoconducto que ampare la movilización de la madera, pero una vez se retira el producto forestal que constituye el objeto de la infracción, la continuidad de la actividad ilícita cesa. Y en ese sentido, el camión es un vehículo de uso genérico para el transporte de carga, cuyo propósito no es intrínsecamente la comisión de ilícitos ambientales. Entonces, su decomiso no es estrictamente necesario para evitar que la infracción continúe o para proteger el medio ambiente, una vez que la madera ha sido separada del vehículo.
- **Proporcionalidad:** Al realizar un juicio de ponderación entre la afectación al derecho de propiedad sobre el vehículo y el fin de la protección ambiental, se observa que el valor económico del camión es, en la mayoría de los casos, significativamente superior al valor de la madera transportada, por lo que, decomisar el vehículo, además de la madera, representaría una afectación patrimonial desproporcionada para el propietario o poseedor del mismo, la cual no guarda una relación directa y equitativa con la gravedad de la infracción específica de movilización sin salvoconducto.

Se advierte que, la infracción no reside en la tenencia del vehículo, sino en su uso como medio para un transporte ilegal y por lo tanto, la medida preventiva de decomiso debe recaer fundamentalmente sobre aquello que constituye el objeto material de la infracción y el riesgo ambiental directo (la madera), sin extenderse a bienes cuyo vínculo con el ilícito es meramente instrumental y cuya afectación desbordaría el fin reparador o preventivo de la

norma. Además, la posibilidad de que el propietario del vehículo sea un tercero de buena fe, ajeno a la titularidad de la madera o a la intención de cometer la infracción, reforzaría el carácter desproporcionado de su decomiso.

Que, en consecuencia, esta autoridad ambiental considera que la medida preventiva de decomiso debe recaer exclusivamente sobre la madera transportada sin el salvoconducto de movilización, como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, por ser el objeto directo de la presunta infracción y el elemento cuya retención garantiza la cesación del riesgo ambiental y no respecto al camión, ya que una vez separada la madera, no compromete la finalidad de la medida preventiva y por ende se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación administrativa, razón por la cual, respecto al vehículo tipo camión de placas JSN 056, esta autoridad ambiental no impondrá medida preventiva de decomiso.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Según el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 646 de 2025, corresponde a la Dirección de Procesos Sancionatorios:

“3. Imponer y Legalizar medidas preventivas”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través del Acta No. 260003 del 25 de febrero de 2026, al señor **JUAQUIN HUMBERTO ORTIZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.032.465.618, consistente en el decomiso preventivo de 11,45 m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a 9.09 m³ de la especie de nombre común Nogal (*Cordia*

alliodora), 2 m³ de la especie de nombre común Pino (*Pinus sp.*), y 0.36 m³ de la especie de nombre común Tometo o machare (*Symphonia globulifera*), conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 00514 del 25 de febrero de 2026 y de conformidad con lo expuesto a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2: La madera objeto de la medida preventiva queda en custodia del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de Engativá CAV-ENGATIVA, ubicado en la calle 64 No. 128-50.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva referida en el artículo que precede se levantará una vez el señor **JUAQUIN HUMBERTO ORTIZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.032.465.618, allegue copia de los documentos que soporten la procedencia y tenencia legal de los 11,45 m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a 9.09 m³ de la especie de nombre común Nogal (*Cordia alliodora*), 2 m³ de la especie de nombre común Pino (*Pinus sp.*), y 0.36 m³ de la especie de nombre común Tometo o machare (*Symphonia globulifera*)

PARÁGRAFO 1: Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JUAQUIN HUMBERTO ORTIZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.032.465.618, y/o apoderado debidamente constituido, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2026-205, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para determinar el inicio del procedimiento sancionatorio, se podrá de oficio realizar todos tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen

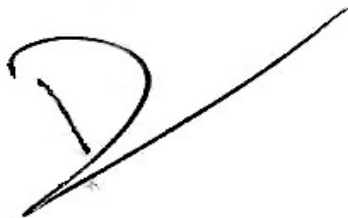
necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

PAULA ANDREA JIMENEZ ROJAS	CPS:	SDA-CPS-20260780	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20260783	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------